

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDELENA BORDA RIVASY OTROS

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD-
UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL-
TRANSMILENIO SA-CONSORCIO EXPRESS SAS**

Auto interlocutorio No. 610

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de julio de 2021 el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas formuladas, y **específicamente negar la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta la UAERMV y la sociedad TRANSMILENIO S.A.**

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fueron reformados por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En específico

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

desapareció de la vida jurídica la norma del numeral 6º ib., que señalaba la procedencia de la apelación en contra de la decisión de las excepciones previas.

Por su parte en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no se indica que este tipo de decisión sea apelable, a menos que en ella se decida sobre algún aspecto que conlleve a la terminación del proceso (numeral 2º artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

De este modo, a la luz de la actual norma procesal, se dilucida que el recurso de apelación interpuesto en subsidio es improcedente, por lo que habrá de rechazarse.

En un caso similar al que nos convoca, el Consejo de Estado -Sala de los Contencioso Administrativo-Sección Quinta mediante proveído del 17 de marzo de 2021 advirtió esta la misma conclusión a la que arribó el despacho. Veamos:

“En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que *el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original*:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable

CPACA: **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243:

(...)”² (Destacado por el Despacho).

Ahora, conforme con lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resulta que el recurso de reposición sí es procedente.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01. Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2021.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 21 de julio de 2021 y notificado en por estado el 22 de julio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 27 de julio de 2021³ (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto el 27 de julio 2021 se radicó en término.

II. Antecedentes

1. El 31 de enero de 2019 mediante apoderado judicial, MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, JUAN DAVID CHARRIS BORDA, PAULA HUERTAS BORDA, ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS, interpusieron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO SA, y el CONSORCIO EXPRESS SAS por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS mientras se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

2. Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta por MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, JUAN DAVID CHARRIS BORDA, PAULA HUERTAS BORDA, ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el siete (07) de junio de 2019.

3. En este orden, mediante apoderados judiciales, el doce (12) de julio de 2019, veintiuno (21), veintisiete (27) y veintinueve (29) de agosto de 2019, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. Así mismo, con ocasión a los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas Transmilenio

³ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

S.A. y Consorcio Express S.A.S, estas contestaron la demanda en término formulando escrito de excepciones.

4. De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado.

5. Mediante auto del 21 de julio de 2021 este Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas resolviendo, i) **NEGAR la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado de las entidades demandadas UAERMV y TRANSMILENIO S.A.** ii) Frente a las denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas UAERMV, Secretaría de Movilidad, Transmilenio S.A, y Seguros Generales; “caducidad” propuesta por las llamadas en garantía Allianz Seguros y Nacional de Seguros; y “prescripción” propuesta por la llamada en garantía Nacional de Seguros, se advirtió que solamente en el evento de encontrarse fundadas en cualquier otra etapa del proceso, se declararía mediante sentencia anticipada.

6. Dicho proveído fue notificado por **estado electrónico el 22 de julio de 2021**, y contra el cual se entabló la alzada objeto del presente auto. **Del recurso se corrió traslado por el lapso de tres (03) días a las partes (fijación en lista del 23 de agosto de 2021), término en el cual la contra parte guardó silencio.**

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. solicita que el auto impugnado se reponga y en su lugar se ordene la vinculación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU como litisconsorte necesario al proceso de la referencia. Vemos:

“Con base en los hechos referenciados en el escrito de demanda, se denota la pertinencia para que en el presente asunto se vincule al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU por ser esta la persona jurídica que en virtud de las competencias asignadas por ley, es la encargada de la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial del sistema de Transmilenio, lo anterior, de acuerdo al artículo 15 del Decreto 831 de 1999 que dispone lo siguiente:

“Artículo 15º.- Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.” (Negritas ajenas al texto)

Así, el artículo 13 del Decreto 831 de 1999 expresa lo siguiente:

“Artículo 13º.- Infraestructura y otros Componentes del Sistema Transmilenio. De conformidad con la Ley 86 de 1989 y el Acuerdo 6 de 1998 del Concejo de Bogotá, forman parte del Sistema Transmilenio el conjunto de predios, infraestructura vial,

corredores troncales especializados, carriles de uso exclusivo del sistema, equipos, señales, paraderos, estaciones, puentes, plazoletas de acceso peatonal especial y demás bienes utilizados para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.” (Negrilla ajena al texto)

En el mismo sentido, se tiene que el Convenio Interadministrativo No. 020 del 2001 (En adelante el Convenio No. 020 de 2001) celebrado entre el IDU y TRANSMILENIO S.A. tiene por objeto el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El objeto del presente Convenio es definir las condiciones en que las partes cooperarán para la ejecución de las obras de infraestructura física para el Sistema Transmilenio.”¹

En el mismo sentido se puede observar que en la cláusula segunda del Convenio No. 020 de 2001 se exonera de cualquier responsabilidad a Transmilenio S.A. de la obligación de construir, reparar o realizar el mantenimiento de las vías, ya que tal obligación se encontrará a cargo del IDU:

“CLÁUSULA SEGUNDA. - ESQUEMA DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL:

Las partes acuerdan definir un esquema de cooperación interinstitucional para la ejecución de las obras aún no contratadas de las troncales del Sistema Transmilenio, el cual tendrá las siguientes características: 1. EL IDU, de manera autónoma y bajo su responsabilidad, iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación, los procesos de contratación que sean requeridos para la ejecución de las obligaciones de infraestructura física de las troncales del Sistema de Transmilenio, así como para la contratación de las interventorías que sean requeridas. En tal virtud, el IDU adelantará los estudios correspondientes, ordenará la apertura de las licitaciones y/o concursos correspondientes, elaborará y adoptará los Pliegos de Condiciones y/o Términos de Referencia, y los demás documentos y actos que sean necesarios para el proceso de contratación, evaluará las propuestas que se presenten y adjudicará los contratos correspondientes. Igualmente, el IDU adoptará, también de manera autónoma y bajo su responsabilidad, las modificaciones o aclaraciones a cualquiera de los documentos anteriores.

2. (...)

4. TRANSMILENIO asumirá directa y únicamente la obligación de hacer los pagos a los Contratistas con cargo a su presupuesto, para lo cual hará los registros presupuestales que ordena la ley. Únicamente para esos efectos, TRANSMILENIO concurrirá, conjuntamente con el IDU, en los términos del presente convenio, a la firma de los contratos, modificaciones, otrosíes o cualquier otro documento en donde consten tales obligaciones de pago, estrictamente en su calidad de pagador. En todo caso, se entiende, y así quedará consignado en los contratos que se celebren, que los pagos que debe hacer TRANSMILENIO a los contratistas, sólo se harán previa orden expresa y escrita del IDU.”²

No existe manto de duda frente al ámbito funcional del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU respecto al mantenimiento de los componentes viales de la ciudad, ya sean Troncales o no Troncales de Transmilenio y en estos términos se concluye que se configura un hecho exclusivo de un tercero, siendo este un fenómeno que denota la falta de imputación de mi representada (TRANSMILENIO S.A.), por cuanto se avizora el rompimiento del nexo causal, pues en este caso el daño ha sido cometido por causa de un tercero, y para lo cual se expone el criterio que comparte el H. Consejo de Estado al expresar

“En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero.”³

Como se puede observar del Acuerdo 04 de 1999 y de las normas concordantes y anteriormente citadas en el presente escrito, la sociedad comercial TRANSMILENIO S.A. tiene como funciones la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, PERO EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA OTORGADO LA FUNCIÓN U OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VÍAS O TRONCALES EN LAS CUALES FUNCIONA EL SISTEMA MASIVO DE TRANSPORTE DE PASAJERO DE TRANSMILENIO.

De conformidad con todo lo anterior, podemos concluir que en virtud del Convenio No. 020 de 2001 y del Decreto 831 de 1999 el mantenimiento y mejoras de la infraestructura vial y de los carriles exclusivos y no exclusivos del sistema de transporte público es una función legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y no de TRANSMILENIO S.A.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos del recurrente, se destaca que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho y a la ley.

Según lo ha señalado el Consejo de Estado *“el litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo **inescindible** con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo. La relación litisconsorcial puede presentarse respecto de la parte demandante o demandada (litisconsorcio por activa o por pasiva); su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y **garantiza la validez del proceso.**”*⁴(Subrayas del despacho)

Atendiendo lo expuesto, en el presente caso recuérdese que la imputación de la parte actora en contra de la sociedad TRANSMILENIO S.A. no es en virtud del estado la vía (donde tuvo lugar el accidente) sino en virtud del vehículo de transporte público en el que transportaba la víctima directa en la fecha de los hechos. Precisamente, en el acápite de legitimación en la causa por pasiva el actor lo explica, así:

*“...Este servicio público, fue delegado por el DISTRITO a la Sociedad **Mixta TRANSMILENIO S.A.**, la cual a su vez subcontrató a través de contrato de Concesión la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá SITP a la compañía **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, quien a su vez era la empleadora del conductor del vehículo de placas **WGH-631 con NoZ10-4584**, por tanto, son todos ellos responsables por sus omisiones de supervisión y verificación de las aptitudes, prudencia y diligencia con que los conductores del SITP prestan el servicio. (Negrilla del despacho).”*

Significa que el litisconsorcio necesario que el recurrente asegura existe entre la sociedad TRANSMILENIO S.A. y el IDU frente al asunto en debate, no se constituye

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975). 3 de septiembre de 2019, Bogotá D.C.

básicamente por lo que él mismo apoderado ha señalado; el Instituto de Desarrollo Urbano *se ocupa de infraestructura* y TRANSMILENIO S.A. del servicio mismo.

Por otro lado, valga señalar que resulta un contrasentido del recurso afirma la existencia del hecho de un tercero en cabeza del IDU cuando a la vez el impugnante pretende argumenta la configuración del litis consorcio necesario entre su representada TRANSMILENIO S.A. y el IDU.

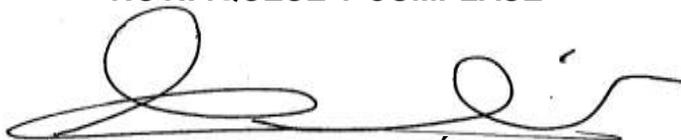
Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión impugnada por encontrarla ajustada a derecho y a la ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 27 de julio de 2021, esto es, **NEGAR** la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta -entre otro- por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído del 27 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **30 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a292929e1d92a639604d90560bf9a397ff3387b9b554177f208d8506f4dbf9db

Documento generado en 27/08/2021 04:01:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>